

República de Colombia



Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES:	CARLOS ALBERTO PINO BARRERA Y OTROS.
DEMANDADOS:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICADO:	05001-33-33-028-2013-00070-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	SEGUNDA
INTERLOCUTORIO	SPO - 465 - Ap.

TEMA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA / **CONFIRMA
AUTO.**

Decide el Despacho el recurso de apelación presentado por la Fiscalía General de la Nación y El Consejo Superior de la Judicatura contra las decisiones del 26 de agosto de 2013, proferidas por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín en la audiencia inicial, mediante las cuales resolvió declarar infundadas la excepciones de falta de legitimación en la causa propuestas por las demandadas.

ANTECEDENTES.

Los señores CARLOS ALBERTO PINO BARRERA, LIBIA ESTER BARRERA, JUAQUIN EMILIO PINO, NILZA YOLANDA PINO, BERTHA LIBIA PINO, OSCAR ALONSO PINO y BIBIANA YULIETH PINO en nombre propio interpusieron demanda a través del medio de control de Reparación Directa contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; pretendiendo que se les declare

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES: CARLOS ALBERTO PINO BARRERA Y OTROS.
DEMANDADOS: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 05001-33-33-028-2013-00070-01

administrativa y patrimonialmente responsables y se les condene a indemnizar los daños y perjuicios de todo orden, causados con la privación injusta de la libertad del señor CARLOS ALBERTO PINO BARRERA.

La Providencia Apelada.

El Juez Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín, el 26 de agosto de 2013 en curso de la audiencia inicial, declaró infundadas las excepciones de falta de legitimación en la causa propuestas por las entidades demandadas y para sustentar las decisiones argumentó:

"...si bien el proceso penal asigna obligaciones separadas a la Fiscalía General de la Nación y al Juez de Control de Garantías ello no hace que la responsabilidad recaiga en solo una de ellas. Los artículos 306 y 308 de la ley 906 de 2004, regulan, el primero de ellos la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, y el segundo los requisitos para la imposición de la misma. La Fiscalía guarda competencia para elevar la solicitud de medida privativa de la libertad al Juez de Control de Garantías, indicando los elementos de conocimiento y juicio necesarios para sustentar la medida y es del resorte del Juez decretar la medida de aseguramiento cuando de la evaluación de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos, asegurados o de la información obtenida legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga..." (CD contentivo de la audiencia inicial minuto 10,45)

El Recurso de Apelación.

Para sustentar el recurso el apoderado de la Fiscalía General de la Nación expuso: *"...que se tiene claro que la Fiscalía es solo una parte del proceso penal, pero la medida de aseguramiento únicamente puede ser impuesta por el Juez de Control de Garantías y en ese orden de ideas no es la Fiscalía la llamada a responder..."*. (CD contentivo de la audiencia inicial minuto 14,30)

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura sustentó el recurso

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES: CARLOS ALBERTO PINO BARRERA Y OTROS.
DEMANDADOS: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 05001-33-33-028-2013-00070-01

aduciendo: "...que el aparato judicial se puso en movimiento por la denuncia de la madre de la niña que fue abusada sexualmente, en cuyo caso el Estado no podía quedarse inerte ante la magnitud del delito. La fiscalía en su momento presentó los documentos probatorios que fueron conducentes para decretar la medida de aseguramiento...". (CD contentivo de la audiencia inicial minuto 13,20)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La legitimación en la causa por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho¹. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado².

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sostuvo:

*"...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la***

¹ Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213. En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091, el Consejo de Estado expuso: "En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva".

² Sentencia de 1º de marzo de 2006, exp. 15.348.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES: CARLOS ALBERTO PINO BARRERA Y OTROS.
DEMANDADOS: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 05001-33-33-028-2013-00070-01

producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....” Negrita intencional

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, mas bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial.

Ahora, si bien es cierto que la legitimación en la causa es un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, también lo es que la ley 1437 de 2011 en su artículo 180, con la finalidad de evitar sentencias inhibitorias, consagró la facultad – deber para el Juez de dar por terminado el proceso en la primera audiencia, si encuentra que no existe legitimación en la causa, bien por activa o bien por pasiva.

Sin embargo, se debe precisar, que no en todos los casos la legitimación en la causa debe aparecer probada para la audiencia inicial, porque como se dijo esta es un presupuesto de la sentencia de fondo, lo que ocurre es que hay casos en los cuales, la falta de legitimación aparece clara incluso desde la demanda y no tiene sentido tramitar todo el proceso, cuando esa situación puede remediarse a tiempo; y el caso típico, es cuando se demanda a un entidad diferente a aquella que expidió el acto.

Es claro, que la facultad a que se hace mención, no es para cuando no se encuentra probada la legitimación en la causa en la primera audiencia, sino para cuando es claro en la primera audiencia que no hay legitimación en la causa.

En el presente caso como se dijo anteriormente, la parte demandante pretende que se “declare a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y al CONSEJO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES: CARLOS ALBERTO PINO BARRERA Y OTROS.
DEMANDADOS: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 05001-33-33-028-2013-00070-01

SUPERIOR DE LA JUDICATURA responsables administrativa y patrimonialmente solidarios, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto CARLOS ALBERTO PINO BARRERA.”

Ahora, del expediente se desprende que: el accionante en el acápite de los hechos demanda manifestó; que la Fiscalía le imputó cargos ante el Juez Promiscuo Municipal de Uramita, que en la audiencia el Juez decidió imponerle medida de aseguramiento, y que con posterioridad la misma Fiscalía solicitó al Juzgado que profiriera sentencia absolutoria. Hechos que ratifican las entidades demandadas en las respectivas contestaciones. (folios 210ss y 221ss)

Además, en las pruebas aportadas al proceso las cuales no fueron tachadas por las entidades, se evidencia que: la Fiscalía el 13 de agosto de 2011 realizó solicitud de audiencia preliminar en la cual solicitó; audiencias de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de imposición de medida de aseguramiento contra el demandante (folio 64), y que el Juez con funciones de control de garantías el 14 de los mismos mes y año, decidió legalizar la captura, formular imputación e imponer medida de aseguramiento (folio 83).

Visto lo anterior, considera el Despacho que no hay lugar a declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en esta etapa procesal, teniendo en cuenta que en el proceso penal que se adelantó contra el señor CARLOS ALBERTO PINO BARRERA en el que al parecer se dio una privación injusta de la libertad, tuvieron injerencia las dos entidades.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para **CONFIRMAR** las decisiones de primera instancia, en las cuales decidió declarar no probadas las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuestas por la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES: CARLOS ALBERTO PINO BARRERA Y OTROS.
DEMANDADOS: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 05001-33-33-028-2013-00070-01

RESUELVE

PRIMERO CONFIRMAR las decisiones del 26 de agosto de 2013, proferidas por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín en curso de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, mediante las cuales declaró no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO